

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00255

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora (archivo 17), contra el numeral 5° del auto calendarado el 14 de octubre de 2022 (archivo 16), mediante el cual se fijó caución para el decreto de medidas cautelares en la suma de \$66.000.000,00.

ANTECEDENTES

Se opone el actor al valor de la caución fijada, señalando en primer lugar que por dificultades en la página web de la Rama Judicial no ha podido consultar el auto a través del cual se admitió la demanda y que, en todo caso, es excesiva la caución impuesta, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda asciende a \$30.000.000,00, luego carece de sentido que el monto fijado para el decreto de las medidas cautelares supere la suma reclamada.

Comoquiera que no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar al traslado de ley.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la determinación de la cuantía, el numeral 1 ° del artículo 26 del Código General del Proceso, consagra:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

2.- En el caso concreto, se vislumbra desacertado el reparo elevado por el promotor de la acción, en la medida que pierde de vista que la acción no se encamina unívocamente a la obtención de la suma de \$30.000.000,00 que entregó como pago inicial del contrato de compraventa que busca resolver, siendo esa una súplica accesoria, pues la pretensión principal versa sobre la resolución del acto o contrato cuyo valor asciende a \$330.000.000,00.

Bajo ese marco, siguiendo la regla impuesta en el numeral 2° del artículo 590 *ibídem*, la caución para el decreto de medidas cautelares equivale al 20% de las pretensiones, que como se indicó es el valor del contrato a resolver, no el pago inicial efectuado.

Ahora, si bien no es objeto del recurso horizontal que se decide, es menester señalar que aunque se hubiese aportado caución en el monto enunciado al admitirse la demanda, no se habría accedido a las medidas solicitadas, toda vez que son ajenas a la naturaleza del asunto en referencia, luego será necesario no solo prestar el depósito para el anhelado efecto, sino que será preciso adecuar las medidas deprecadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume, el numeral 5° de la providencia calendada el 14 de octubre de 2022 (archivo 16), por las razones consignadas en la parte considerativa.

2.- COMPARTIR con la parte actora, el link para el acceso y consulta del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.11
fijado el 30 de enero de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f201d38fc5adcc1ab9cd3a5bc6cc70cf597e70af8db2a3390abbe61bfd57190**

Documento generado en 27/01/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>